Capítulo V: Procedimientos Aduaneros

Sección I - Certificación de Origen

Artículo V.1 Certificado de Origen

- 1. Las Partes establecerán un Certificado de Origen a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, el cual servirá para certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de la otra, califica como originaria y luego podrán revisar el Certificado de Origen por acuerdo entre ellas.
- 2. Cada Parte podrá exigir que el Certificado de Origen que ampare una mercancía importada a su territorio se llene en el idioma que determine su legislación.

3. Cada Parte:

- (a) exigirá al exportador en su territorio, que llene y firme un Certificado de Origen respecto de la exportación de una mercancía para la cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en la importación de la mercancía en el territorio de la otra Parte; y
- (b) dispondrá que, en caso de que el exportador en su territorio no sea el productor de la mercancía, el exportador pueda llenar y firmar el Certificado de Origen con fundamento en:
 - (i) su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria;
 - (ii) la confianza razonable en la declaración escrita del productor que la mercancía califica como originaria; o
 - (iii) un Certificado de Origen que ampare la mercancía, llenado, firmado y proporcionado voluntariamente al exportador por el productor.
- 4. Ninguna de las disposiciones del párrafo 3 se interpretará como obligación del productor de proporcionar un Certificado de Origen al exportador.
- 5. Cada Parte dispondrá que el Certificado de Origen que ha sido llenado y firmado por el exportador o por el productor, en el territorio de la otra Parte y que sea aplicable:
 - (a) a una sola importación de una o más mercancías a su territorio; o
 - (b) a varias importaciones de mercancías idénticas a su territorio, a realizarse por un mismo importador, en un plazo específico que no excederá de 12 meses, establecido por el exportador o productor en el certificado;

será aceptado por su autoridad aduanera por 4 años a partir de la fecha de firma del Certificado de Origen.

6. Para cualquier mercancía originaria que sea importada en el territorio de una Parte en la fecha de entrada en vigor de este Tratado o después de ésta, cada Parte aceptará el Certificado de Origen que haya sido completado y firmado con anterioridad a esa fecha por el exportador o productor de esa mercancía.

Artículo V.2 Obligaciones respecto a las Importaciones

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte exigirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte, que:

- (a) declare por escrito que la mercancía califica como originaria con base en un Certificado de Origen válido;
- (b) tenga el Certificado de Origen en su poder al momento de hacer dicha declaración;
- (c) proporcione una copia del Certificado de Origen cuando lo solicite su autoridad aduanera; y
- (d) presente sin demora una declaración corregida de conformidad con los requerimientos de la autoridad aduanera de la parte importadora y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el Certificado de Origen en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.
- 2. Cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio del territorio de la otra Parte:
 - (a) la Parte pueda negar trato arancelario preferencial a la mercancía, si el importador no cumple con cualquiera de los requisitos de conformidad con este Capítulo; y
 - (b) no se le apliquen sanciones al importador por haber declarado incorrectamente, cuando éste corrija voluntariamente su declaración de acuerdo con el párrafo 1(d).
- 3. Cada Parte dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio que hubiese calificado como originaria en el momento de la importación, el importador de la mercancía, dentro del plazo de 4 años a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial a la mercancía, siempre que la solicitud vaya acompañada de:
 - (a) una declaración por escrito, en la que manifieste que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
 - (b) una copia del Certificado de Origen; y
 - (c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según lo requiera esa Parte.

Artículo V.3 Excepciones

Cada Parte dispondrá que el Certificado de Origen no sea requerido en los siguientes casos:

- (a) en la importación comercial de una mercancía cuyo valor no exceda la cantidad de 1000 dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la Parte o una cantidad mayor que ésta establezca, pero podrá exigir que la factura que acompañe tal importación contenga una declaración que certifique que la mercancía califica como originaria;
- (b) en la importación de una mercancía con fines no comerciales cuyo valor no exceda la cantidad de 1000 dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la Parte, o una cantidad mayor que ésta establezca; o
- (c) en la importación de una mercancía para la cual la Parte a cuyo territorio se importa, haya dispensado el requisito de presentación de un Certificado de Origen;

a condición de que la importación no forme parte de una serie de importaciones que se puedan considerar razonablemente como efectuadas o planeadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación de los Artículos V.1 y V.2.

Artículo V.4 Obligaciones respecto a las Exportaciones

- 1. Cada Parte dispondrá que:
 - (a) un exportador, o un productor en su territorio que haya proporcionado copia de un Certificado de Origen al exportador conforme al Artículo V.1.3(b)(iii), entregue copia del Certificado de Origen a su autoridad aduanera cuando ésta lo solicite; y
 - (b) un exportador o un productor en su territorio que haya llenado y firmado un Certificado de Origen y tenga razones para creer que ese Certificado de Origen contiene información incorrecta, notifique sin demora y por escrito a todas las personas a quienes el exportador o el productor se les hubiese entregado, cualquier cambio que pudiera afectar su exactitud o validez.

2. Cada Parte:

- (a) dispondrá que la certificación falsa hecha por un exportador o por un productor en su territorio, en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de la otra Parte califica como originaria, tenga las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones que pudieran requerir las circunstancias, que aquellas que se aplicarían al importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras; y
- (b) podrá aplicar tales medidas según lo ameriten las circunstancias cuando el exportador o el productor en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos de este Capítulo.
- 3. Ninguna Parte podrá aplicar sanciones al exportador o al productor en su territorio que voluntariamente haga la notificación escrita a que se refiere el párrafo (1)(b) por haber presentado una certificación incorrecta.

Sección II - Administración y Aplicación

Artículo V.5 Registros Contables

Cada Parte dispondrá que:

- (a) un exportador o un productor en su territorio que llene y firme un Certificado de Origen, conserve en su territorio, durante un período de 5 años después de la fecha de firma del Certificado de Origen o por un plazo mayor que la Parte determine, todos los registros relativos al origen de la mercancía para la cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte, inclusive los referentes a:
 - (i) la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporte de su territorio;
 - la adquisición, costos, valor y pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía que se exporte de su territorio; y
 - iii) la producción de la mercancía en la forma en que se exporte de su territorio; y

(b) un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a territorio de esa Parte conserve en ese territorio, durante 5 años después de la fecha de la importación ésta o un plazo mayor que la Parte determine, tal documentación relativa a la importación de la mercancía, incluida una copia del Certificado de Origen, como la Parte lo requiera.

Artículo V.6 Procedimientos para Verificar el Origen

- 1. Para determinar si una mercancía que se importa a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte califica como originaria, una Parte podrá, por medio de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante:
 - (a) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en el territorio de la otra Parte;
 - (b) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo V.5 (a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción de la mercancía; u
 - (c) otros procedimientos que acuerden las Partes.
- 2. Un exportador o productor que reciba un cuestionario conforme al párrafo 1(a) tendrá que responderlo y devolverlo en un plazo no menor de 30 días contados a partir de la fecha en que sea recibido. Durante dicho plazo el exportador o productor podrá, por una sola vez, solicitar por escrito a la Parte importadora una prórroga del mismo la cual no podrá ser superior a 30 días.
- 3. En caso que el exportador o productor no devuelva el cuestionario debidamente respondido dentro del plazo otorgado o durante su prórroga, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía en cuestión.
- 4. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo (1)(b), la Parte estará obligada por medio de su autoridad aduanera:
 - (a) a notificar por escrito su intención de efectuar la visita a:
 - (i) el exportador o al productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;
 - (ii) la autoridad aduanera de la otra Parte al menos 5 días hábiles antes de la notificación al exportador o productor a que se refiere el párrafo 4(a)(i); y
 - (iii) a la embajada de la otra Parte, en el territorio de la Parte que pretende realizar la visita, si la otra Parte así lo solicita; y
 - (b) a obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones serán visitadas.
- 5. La notificación a que se refiere el párrafo 4 contendrá:
 - (a) la identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación;
 - (b) el nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;
 - (c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;

- (d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo también mención específica de la mercancía objeto de verificación;
- (e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- (f) el fundamento legal de la visita de verificación.
- 6. Si en los 30 días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 4, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte notificadora podrá negar trato arancelario preferencial a la mercancía que habría sido objeto de la visita.
- 7. Cada Parte dispondrá que cuando su autoridad aduanera reciba una notificación de conformidad con el párrafo 4, ésta podrá dentro de los quince días siguientes a la recepción de la notificación posponer la visita de verificación propuesta por un período no mayor de 60 días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.
- 8. Cada Parte dispondrá que, cuando un exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el párrafo 4, éste podrá, por una sola vez, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación, solicitar la posposición de la visita de verificación propuesta por un período no mayor de 60 días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerde la Parte que notifica.
- 9. Una Parte no podrá negar trato arancelario preferencial a una mercancía con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación conforme a lo dispuesto en el párrafo 7.
- 10. Cada Parte permitirá al exportador o al productor cuya mercancía sea objeto de una visita de verificación de la otra Parte, designar 2 observadores que estarán presentes durante la visita, siempre que:
 - (a) los observadores intervengan únicamente en esa calidad; y
 - (b) de no haber designación de observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tenga por consecuencia la posposición de la visita.
- 11. Cada Parte, por conducto de su autoridad aduanera, que lleve a cabo una verificación de origen que involucre un valor de contenido regional, el cálculo de "de minimis" o cualquier otra medida contenida en el Capítulo IV (Reglas de Origen) en que sean pertinentes los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicará, dichos principios en la forma en que son aplicados en el territorio de la Parte desde el cual fue exportada la mercancía.
- 12. La Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará, a través de su autoridad aduanera y dentro de los 120 días siguientes a la recepción de toda la información necesaria, una resolución escrita al exportador o al productor cuya mercancía esté sujeta a la verificación en la que determine si la mercancía califica como originaria, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación. No obstante lo anterior, la autoridad aduanera podrá prorrogar dicho plazo hasta por el término de 90 días, previa notificación al productor o exportador de la mercancía.
- 13. Cuando las verificaciones que lleve a cabo una Parte indiquen que el exportador o el productor ha presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas en el sentido de que una mercancía importada a su territorio califica como originaria, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona exporte o produzca hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el Capítulo IV (Reglas de Origen).

- 14. Cada Parte dispondrá que cuando la misma determine que cierta mercancía importada a su territorio no califica como originaria de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción de la mercancía y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la otra Parte, la resolución de esa Parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador de la mercancía como a la persona que haya llenado y firmado el Certificado de Origen que la ampara.
- 15. La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 14 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que:
 - (a) la autoridad aduanera de la otra Parte haya expedido una resolución anticipada conforme al Artículo V.9 o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, o haya dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en cuestión, en el cual tenga derecho a apoyarse una persona; y
 - (b) la resolución anticipada, otra resolución o trato uniforme sean previos a la notificación de la determinación.
- 16. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a una mercancía conforme a una resolución dictada de acuerdo con el párrafo 14, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda de 90 días, siempre que el importador de la mercancía o la persona que haya llenado y firmado el Certificado de Origen que la ampara acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la otra Parte.
- 17. Las Partes podrán acordar el desarrollo de otros procedimientos de verificación al amparo de este Artículo.

Artículo V.7 Confidencialidad

- 1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su ley, la confidencialidad de la información comercial obtenida conforme a este Capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporcione.
- 2. La información comercial confidencial obtenida conforme a este Capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros y de ingresos.

Artículo V.8 Sanciones

- 1. Cada Parte mantendrá medidas que impongan sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este Capítulo.
- 2. Nada de lo dispuesto en los Artículos V.2.2, V.4.3 ó V.6.9 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar las medidas que pudieran proceder según las circunstancias, de conformidad con su legislación.

Sección III - Resoluciones Anticipadas

Artículo V.9 Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte dispondrá, por medio de su autoridad aduanera, el otorgamiento expedito de resoluciones anticipadas por escrito, previo a la importación de una mercancía a su territorio, al importador en su territorio o al exportador o al productor en

el territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por el importador, el exportador o el productor de la mercancía referentes a:

- (a) si los materiales importados de un país que no es Parte utilizados en la producción de la mercancía sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo IV.1 (Reglas de Origen Específicas) como resultado de la producción que se lleve a cabo enteramente en territorio de una o ambas Partes:
- (b) si la mercancía satisface algún requisito de valor de contenido regional, conforme al Capítulo IV (Reglas de Origen);
- (c) el criterio o método adecuado para calcular el valor que deba aplicar el exportador o productor en territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción de la mercancía o de los materiales utilizados en la elaboración de la mercancía, con el fin de determinar si la mercancía satisface el requisito de valor de contenido regional conforme con el Capítulo IV (Reglas de Origen);
- (d) si la mercancía califica como originaria de conformidad con el Capítulo IV (Reglas de Origen);
- (e) si la mercancía que reingresa a su territorio después de haber sido exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o modificada califica para el trato libre de derechos aduaneros de conformidad con el Artículo III.6 (Mercancías Reingresadas después de haber sido Reparadas o Alteradas); u
- (f) otros asuntos que las Partes convengan.
- 2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, incluida una descripción detallada de la información que razonablemente se requiera para tramitar una solicitud.
- 3. Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera:
 - (a) tenga la facultad de pedir en cualquier momento información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada durante el proceso de evaluación de la solicitud;
 - (b) expida la resolución anticipada dentro de un plazo de 120 días, una vez que la autoridad haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita; y
 - (c) explique de manera completa al solicitante las razones de la resolución anticipada.
- 4. Sujeto al párrafo 6, cada Parte aplicará a las importaciones de una mercancía a su territorio la resolución anticipada que se haya solicitado para ésta, a partir de la fecha de la expedición de la resolución, o de una fecha posterior que se indique en la resolución.
- 5. Cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos materiales, cada Parte otorgará a toda persona que solicite una resolución anticipada el mismo trato, incluso la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del Capítulo IV (Reglas de Origen) referentes a la determinación del origen, que aquél que otorgue a cualquier otra persona a la que haya expedido una resolución anticipada.
- 6. La Parte que expida una resolución anticipada podrá modificarla o revocarla:
 - (a) cuando la resolución se haya fundado en algún error

- (i) de hecho;
- (ii) en la clasificación arancelaria de una mercancía o de los materiales objeto de la resolución;
- (iii) en la aplicación de algún requisito de valor de contenido regional conforme al Capítulo IV (Reglas de Origen); o
- (iv) en la aplicación de las reglas para determinar si una mercancía que reingresa a su territorio después que la misma haya sido exportada de su territorio a territorio de la otra Parte para fines de reparación o modificación, califica para recibir trato libre de derechos aduaneros conforme al Artículo III.6 (Mercancías Reingresadas después de haber sido Reparadas o Alteradas);
- (b) cuando la resolución no esté conforme con una interpretación que las Partes hayan acordado respecto del Capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), o del Capítulo IV (Reglas de Origen);
- (c) cuando cambien las circunstancias o los hechos materiales que fundamenten la resolución;
- (d) con el fin de dar cumplimiento a una modificación del Capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), Capítulo IV (Reglas de Origen), a este Capítulo, o a las Reglamentaciones Uniformes; o
- (e) con el fin de dar cumplimiento a una resolución judicial o de ajustarse a un cambio en su ley interna.
- 7. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se expida o en una fecha posterior que ahí se establezca y no podrá aplicarse a las importaciones de una mercancía efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya expedido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.
- 8. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7, la Parte que expida la resolución anticipada pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación por un período que no exceda de 90 días cuando la persona a la cual se le haya expedido la resolución anticipada demuestre que se ha apoyado en ella de buena fe y en su perjuicio.
- 9. Cada Parte dispondrá que, cuando la autoridad aduanera examine el valor de contenido regional de una mercancía respecto de la cual se haya expedido una resolución anticipada conforme a los incisos 1(b), (c), (d) y (e), su autoridad aduanera deberá evaluar si:
 - (a) el exportador o el productor ha cumplido con los términos y condiciones de la resolución anticipada;
 - (b) las operaciones del exportador o del productor coinciden con las circunstancias y los hechos materiales que fundamentan esa resolución; y
 - (c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos materiales.
- 10. Cada Parte dispondrá que cuando su autoridad aduanera determine que no se ha cumplido con alguno de los requisitos establecidos en el párrafo 9, la autoridad aduanera pueda modificar o revocar la resolución anticipada, según lo ameriten las circunstancias.

- 11. Cada Parte dispondrá que, cuando la autoridad aduanera de una Parte decida que la resolución anticipada se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quién se le haya expedido dicha resolución, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron la resolución.
- 12. Cada Parte dispondrá que, cuando se expida una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias materiales en que se funde la resolución, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, la Parte pueda aplicar las medidas que pudieran proceder según las circunstancias, de conformidad con su legislación.
- 13. Las Partes dispondrán que una resolución anticipada se mantendrá vigente y será respetada mientras se mantengan los hechos o circunstancias materiales en los que se basó.
- 14. Cada Parte dispondrá que, cuando se solicite una resolución anticipada a su autoridad aduanera sobre algún asunto que esté sujeto a:
 - (a) una verificación de origen;
 - (b) una revisión por, o impugnación a, la autoridad aduanera; o
 - (c) una revisión judicial o cuasi-judicial en su territorio;

la autoridad aduanera podrá rechazar o posponer la emisión de la resolución anticipada.

Sección IV - Revisión e Impugnación de las Resoluciones Anticipadas y Determinación de Origen

Artículo V.10 Revisión e Impugnación

- 1. Cada Parte otorgará, sustancialmente, los mismos derechos de revisión e impugnación previstos para los importadores en su territorio de resoluciones de determinación de origen y de resoluciones anticipadas que dicte su autoridad aduanera, a cualquier persona que:
 - (a) llene y firme un Certificado de Origen que ampare una mercancía que haya sido objeto de una determinación de origen; o
 - (b) haya recibido una resolución anticipada de acuerdo con el Artículo V.9.1.
- 2. Además de lo dispuesto en los Artículos XII.4 (Procedimientos Administrativos) y XII.5 (Revisión e Impugnación), cada Parte dispondrá que los derechos de revisión e impugnación a los que se refiere el párrafo 1 incluyan acceso a:
 - (a) al menos un nivel de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución sujeta a revisión; y
 - (b) revisión judicial o cuasi-judicial de la resolución o la decisión tomada al nivel último de la revisión administrativa, conforme a su legislación nacional.

Sección V - Reglamentaciones Uniformes

Artículo V.11 Reglamentaciones Uniformes

1. Las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes, reglamentaciones o prácticas administrativas a la fecha de entrada en vigor de este Tratado y en cualquier tiempo posterior, mediante acuerdo entre éstas, Reglamentaciones

Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo y de otros asuntos que convengan las Partes.

2. Cada Parte pondrá en práctica toda modificación o adición a las Reglamentaciones Uniformes, a más tardar 180 días después del acuerdo respectivo entre las Partes o en cualquier otro plazo que éstas convengan.

Sección VI - Cooperación

Artículo V.12 Cooperación

- 1. Cada Parte notificará a la otra las siguientes determinaciones, medidas y resoluciones incluidas, hasta donde sea factible, las que estén en vías de aplicarse:
 - (a) una resolución de determinación de origen expedida como resultado de una visita de verificación efectuada conforme al Artículo V.6.1;
 - (b) una resolución de determinación de origen que la Parte considere contraria a:
 - (i) una resolución dictada por la autoridad aduanera de la otra Parte sobre la clasificación arancelaria o el valor de una mercancía, o de los materiales utilizados en la elaboración de una mercancía, o la asignación razonable de costos cuando se calcule el costo neto de una mercancía objeto de una determinación de origen; o
 - (ii) el trato uniforme dado por la autoridad aduanera de la otra Parte respecto a la clasificación arancelaria o al valor de una mercancía o de los materiales utilizados en la elaboración de una mercancía, o a la asignación razonable de costos cuando se calcule el costo neto de una mercancía que sea objeto de una determinación de origen;
 - (c) una medida que establezca o modifique significativamente una política administrativa que pudiera afectar en el futuro las resoluciones de determinación de origen; y
 - (d) una resolución anticipada, o una resolución que modifica o revoca una resolución anticipada, conforme al Artículo V.9.

2. Las Partes cooperarán:

- en la aplicación de sus respectivas leyes o reglamentaciones relacionadas con aduanas para la aplicación de este Tratado, así como todo acuerdo de asistencia mutua relacionado con aduanas u otro acuerdo aduanero del cual ambas sean parte;
- (b) en la medida que resulte práctico y para efectos de facilitar el flujo de comercio entre ellas, en asuntos relacionados con aduanas tales como, el acopio e intercambio de estadísticas sobre importación y exportación de mercancías, la armonización de la documentación empleada en el comercio, la normalización de los elementos de información, la aceptación de una sintaxis internacional de datos y el intercambio de información;
- (c) en la medida que resulte práctico, en la armonización de los métodos utilizados en los laboratorios aduaneros y en el intercambio de personal e información entre los laboratorios aduaneros; y
- (d) en la medida que resulte práctico, en organizar conjuntamente programas de capacitación en materia aduanera que incluyan capacitación a los funcionarios y a los usuarios que participen directamente en los procedimientos aduaneros.

3. Para los efectos de este Artículo, las Partes suscribirán un Acuerdo de Asistencia Aduanera Mutua entre sus administraciones aduaneras.

Artículo V.13 Subcomité de Aduanas

- 1. Las Partes establecen un Subcomité de Aduanas que incluya representantes de cada una de las autoridades de aduanas. El Subcomité se reunirá cuando se requiera y en cualquier otro momento a solicitud de cualquiera de las Partes y deberá:
 - (a) procurar que se llegue a acuerdos sobre:
 - (i) la interpretación, aplicación y administración uniforme de los Artículos III.4 (Admisión Temporal de Mercancías), III.5 (Importación Libre de Arancel Aduanero para Algunas Muestras Comerciales y Materiales de Publicidad Impresos) y III.6 (Mercancías Reingresadas después de haber sido Reparadas o Alteradas), del Capítulo IV (Reglas de Origen), de este Capítulo y de las Reglamentaciones Uniformes;
 - (ii) asuntos de clasificación arancelaria y valoración aduanera relacionados con determinaciones de origen;
 - (iii) los procedimientos y criterios equivalentes para la solicitud, aprobación, modificación, revocación y aplicación de las resoluciones anticipadas;
 - (iv) la revisión de los Certificados de Origen;
 - (v) cualquier otro asunto que le remita una Parte o el Comité de Comercio de Mercancías y Reglas de Origen establecido bajo el Artículo III.14.1 (Consultas y el Comité de Comercio de Mercancías y Reglas de Origen); y
 - (vi) cualquier otro asunto en materia aduanera que se desprenda de este Tratado;

(b) examinar:

- (i) la armonización de requisitos de automatización y documentación en materia aduanera; y
- (ii) las propuestas de modificaciones administrativas u operativas en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre los territorios de las Partes:
- (c) informar periódicamente y notificar al Comité de Comercio de Mercancías y Reglas de Origen respecto de todo acuerdo logrado conforme a este párrafo; y
- (d) remitir al Comité de Comercio de Mercancías y Reglas de Origen todo asunto sobre el cual no se haya logrado acuerdo dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto, de conformidad con el inciso (a)(y)
- 2. Ninguna de las disposiciones de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que expida una resolución de determinación de origen o una resolución anticipada en relación con cualquier asunto sometido a consideración del Subcomité de Aduanas, o adoptar cualquier otra medida según lo considere necesario, estando pendiente la resolución del asunto conforme a este Tratado.

Artículo V.14 Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

autoridad aduanera significa la autoridad competente que, conforme a la legislación de una Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras;

costo neto de una mercancía significa "costo neto de una mercancía" definido según el Artículo IV.15 (Definiciones);

determinación de origen significa la determinación de si una mercancía califica como originaria de conformidad con el Capítulo IV (Reglas de Origen);

exportador en el territorio de una Parte significa un exportador ubicado en el territorio de una Parte y un exportador que, conforme a este Capítulo, está obligado a conservar en el territorio de esa Parte los registros relativos a las exportaciones de una mercancía;

importación comercial significa la importación de una mercancía al territorio de una Parte con el propósito de venderla o utilizarla para fines comerciales, industriales o similares:

importador en el territorio de una Parte significa un importador ubicado en el territorio de una Parte y un importador que, conforme a este Capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros relativos a las importaciones de un bien;

material significa "material", definido según el Artículo IV.15 (Definiciones);

material indirecto significa "material indirecto", definido según el Artículo IV.15 (Definiciones);

mercancías idénticas significa mercancías que son iguales en todos sus aspectos, inclusive en características físicas, calidad y reputación, independientemente de las diferencias menores de apariencia que no sean relevantes para la determinación de su origen conforme al Capítulo IV (Reglas de Origen);

producción significa "producción" definida según el Artículo IV.15 (Definiciones);

productor significa "productor" definido según el Artículo IV.15 (Definiciones);

Reglamentaciones Uniformes significa "Reglamentaciones Uniformes" establecidas de conformidad con el Artículo V.11 (Reglamentaciones Uniformes);

trato arancelario preferencial significa la tasa arancelaria aplicable a una mercancía originaria;

utilizado significa "utilizado", definido según el Artículo IV.15 (Definiciones);

valor significa valor de una mercancía o material conforme a las disposiciones del Acuerdo de Valoración Aduanera; y

valor de transacción significa "valor de transacción", definido según el Artículo IV.15 (Definiciones).